#### Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

#### Oficina de Actuarios

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 22 VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, DERIVADOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEECH JIN-M/027/2021.

INCIDENTISTAS: 40SE LÚÍS PÉREZ ALEGRIA Y ANTONIO DE JESUS PLORES MONTOYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE CNIARAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtia Gutiérrez, Chiapas, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos de veintidos de noviembre del año dos mil veintiuno. el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidos de noviembre del año actual, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución constante quince fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral: los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso 110121.pdf;

Homologando los criterios con: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf; ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf. así como también las Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, disponible https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\_generales/docum ento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓ NICA%29%20FIRMA 0.pdf, La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso los expedientes electrónicos, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/10 3504.pdf; y, el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020:.. Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE.-----

Dr. en CPS. Christian Noel Carise

Actuario del Tribunal Eléctoral del Estado de Chiapas.

TRIBUNAL ELECTORÁL DEL ESTÁDO DE CHIAPAS ACTUARIO



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia.

Derivados del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN M/027/2021.

**Incidentistas:** José Luis Pérez Alegría y Antonio de Jesús Flores Montoya.<sup>1</sup>

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.----

Visto para resolver los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia promoviros por José Luis Pérez Alegría y Antonio de Jesús Flores Montoya, en calidad el primero de ellos de ex representante del Partido Político del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, y el segundo de los mencionados de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en contra del incumplimiento a la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número TEECH/JIN-M/027/2021; y

X



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente los Incidentistas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En menciones posteriores IEPC.

#### ANTECEDENTES:

- I.- De los escritos de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: (todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).
- a) En sesión pública celebrada el diecisiete de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente número TEECH/JIN-M/027/2021, formado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por el hoy Incidentista José Luis Pérez Alegría, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"(...)
Primero. Se declara la nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y con ello, se confirma la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; por las razones y fundamentos señalados en los consideraciones octava y novena de esta sentencia.

Segundo. Se vincula al Congreso del Estado para que, en el âmbito de sus competencias emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convoque a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de El Parral, Chiapas; atento a lo establecido en las consideraciones octava y novena de esta determinación.

**Tercero.** Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la consideración novena de esta sentencia. (...)"

II.- Presentación del primer escrito incidental. El cuatro de octubre, José Luis Pérez Alegría, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, señalando que ha transcurrido en demasía el plazo concedido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia dictada el diecisiete de julio del año actual, en el Juicio de Inconformidad número TEECH/JIN-M/027/2021.



#### III.- Trámite Jurisdiccional.

- a) Recepción y turno. El cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para que procediera en términos del artículo 112, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³, decisión que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1398/2021, signado por la Secretaria General de este Tribunal.
- b) Radicación y requerimiento a la responsable. El Magistrado Ponente mediante auto pronunciado el seis de octubre, entre otras cuestiones: b.1) Radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; b.2) Requirió al Incidentista señalar si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; y b.3) Ordano requerir al Congreso del Estado de Chiapas, para que dentro el término de tres días hábiles, rindiera informe al que acompañara la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito; apercibido que de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios Local.
- c) Presentación del segundo escrito incidental. El siete de octubre, Antonio de Jesús Flores Montoya, promovió ante este Órgano Colegiado, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, lo anterior, por considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021.



<sup>3</sup> En menciones posteriores Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de la materia.



- d) Recepción y turno. El ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, entre otras cuestiones: d.1) Tuvo por recibido el escrito incidental; d.2) Decretó la acumulación del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al diverso Incidente promovido por José Luis Pérez Alegría, lo anterior, por considerar que existía conexidad entre ellos; y d.3) Turnó el Incidente de Incumplimiento de Sentencia a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1426/2021, de once de octubre, signado por la Secretaria General de este Tribunal.
- e) Radicación y requerimiento a la responsable. Mediante proveído de once de octubre, el Magistrado Ponente entre otras cuestiones: b.1) Radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; y b.2) Ordenó requerir al Congreso del Estado de Chiapas, para que dentro el término de tres días hábiles, rindiera informe al que acompañara la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito; apercibido que de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios Local.
- f) Cumplimiento de requerimiento a la responsable e Incidentista. Posteriormente, en auto de doce de octubre, el Magistrado Instructor f.1) Tuvo por recibido el informe rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado; y por no cumplido el requerimiento efectuado, lo anterior porque la señalada servidora pública, no ostenta la facultad de representación legal del citado ente legislativo, por lo que, de nueva cuenta requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, remitir el informe circunstanciado correspondiente; y f.2) Autorizó la publicación de los datos personales del Incidentista José Luis Pérez Alegría en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal.

## ESTA SOUTH

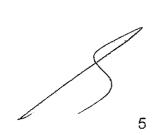
## Incidentes de Incumplimiento de Sentencia derivados del expediente TEECH/JIN-M/027/2021

- g) Remisión de informe. En proveído de catorce de octubre, esta Magistratura: g.1) Tuvo por recibido el informe rendido por la responsable y demás anexos; g.2) Admitió a trámite los Incidentes de Incumplimiento de sentencia para su sustanciación.
- h) Vista a los Incidentistas y ampliación de escrito incidental. En acuerdos de catorce y dieciocho octubre, el Magistrado Instructor: h.1) Ordenó dar vista a los Actores Incidentistas con las copias autorizadas del informe rendido por la responsable, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho; y h.2) Tuvo por recibido el escrito signado por el Incidentista Antonio de Jesús Flores Montoya, por medio del cual realizó diversas manifestaciones.
- i) Contestación de la vista. En autos de veinte y veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor: i.1) Tuvo por desahogadas en tiempo y forma las vistas concedidas a los actores en autos de catorce y dieciocho de octubre del año actual; y i.2) Requirió al Congreso del Estado de Chiapas, diversas documentales para contar con mayores elementos al momento de resolver.
- j) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de veintiocho de octubre el Magistrado Instructor tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento precisado en el inciso que antecede.
- k) Turno de autos. Por acuerdo de diecinueve de noviembre, el Magistrado Ponente, ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.



#### CONSIDERACIONES:

I. Jurisdicción y competencia.



De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), y 176, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Incidentes de Incumplimiento de Sentencia.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de incidentes de los cuales se deduce que los promoventes se inconforman del incumplimiento de la sentencia recaída al Recurso de Inconformidad, identificado con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/027/2021, y este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002<sup>4</sup>, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"."La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/, del micrositio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados."

#### II. Legitimación de los actores Incidentistas.

Los presentes Incidentes de Incumplimiento de Sentencia, fueron promovidos por parte legítima, lo anterior porque en el caso de José Luis Pérez Alegría, actor en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/027/2021, en el que controvirtió las irregularidades graves suscitadas en el municipio de El Parral, Chiapas, el día de la jornada electoral, compareciendo en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas.

Sin que sea obstáculo para considerarlo como tal (parte legítima), el hecho de que el accionante haya promovido el presente incidente en calidad de ex representante del citado Partido Político, lo anterior, toda vez que en tanto la resolución cuestionada siga generando afectación para alguna de las partes, quien fuera representante y accionante en el juicio primigenio, se encuentra facultado para controvertir el cumplimiento de la misma.

X

Por su parte, el ciudadano Antonio de Jesús Flores Montoya en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IEPC, si bien es cierto no fue parte en la cadena impugnativa de la cual derivó la sentencia que hoy solicita su





cumplimiento, sin embargo, comparece ante este Órgano Jurisdiccional, en calidad de ente de interés público al considerar que se vulneran en su perjuicio y el de la ciudadanía principios constitucionales y legales.

Por ello, en el caso concreto se está ante la presencia de una acción tuitiva de intereses difusos, controvirtiendo el partido político referido a través de su representante el cumplimiento de la sentencia emitida el veintisiete de julio de la presente anualidad, por este Órgano Colegiado en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021, relacionada con la nulidad de la elección decretada en el municipio de El Parral, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general en el citado municipio.

En ese sentido, deviene necesario reconocer interés tuitivo al Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario, para cuestionar el incumplimiento de la sentencia que hoy se analiza, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 10/2005<sup>5</sup>, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

#### III. Planteamiento de los Incidentistas.

Los Incidentistas expresan diversos argumentos para explicar porque, desde su punto de vista, el Congreso del Estado de Chiapas (autoridad vinculada), no ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Aduciendo, el Incidentista José Luis Pérez Alegría, que ha transcurrido en demasía el plazo otorgado al Congreso del Estado de Chiapas, para dar cumplimiento a la resolución de diecisiete de julio del año actual.

Consistente en la expedición por parte del Congreso del Estado de Chiapas, del Decreto respectivo mediante el cual convoque a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de ayuntamiento en el Municipio de El Parral, Chiapas.

Que ante la emisión del Decreto número 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, es evidente la violación cometida por el congreso del Estado de Chiapas, al incumplir lo mandatado en la sentencia emitida por este Tribunal el diecisiete de julio de la presente anualidad, toda vez que contrario a lo ordenado, el referido ente legislativo designó al Consejo Municipal de El Parral, Chiapas, por un periodo de tres años.

Sin que pase por alto que tal determinación fue tomada únicamente por seis Diputados Locales, lo que controvierte la norma constitucional que establece que para la designación legal de los Consejo Municipales dicho acuerdo debe ser tomado por las dos terceras partes de la Legislatura Local.

Por su parte, el incidentista Antonio de Jesús Flores Montoya, argumenta que en Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto número 436, por el que designó al Consejo Municipal de El Parral, Chiapas, señalando de manera expresa que no convocará a elecciones extraordinarias, lo que constituye un claro desacato a lo ordenado por este Tribunal en la multireferida sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

Que acorde a lo establecido en el artículo 29, numeral 1, del Código de Electoral Local, el Congreso del Estado de Chiapas, contaba con un plazo de cuarenta y cinco días para convocar a elecciones extraordinarias, plazo que ha transcurrido en demasía.



Señalando además, que el incumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Colegiado, se traduce en la vulneración del principio democrático de elecciones periódicas y en la negativa al ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía del citado municipio, así como el derecho a ejercer las candidaturas y la militancia del partido político que representa.

Finalmente, señala que la emisión del Decreto mediante el cual se designó al Consejo Municipal de El Parral, Chiapas, no fue lo decretado por este Órgano Colegiado, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021.

Por lo que, el cumplimiento a dicha resolución no se debe prestar a interpretaciones, toda vez que las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional son de carácter vinculante y no meras recomendaciones, motivo por el cual el multicitado órgano legislativo está obligado a acatarlas.

Solicitando ambos Incidentistas a este Tribunal Electoral, declarar fundados los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia y ordenar al Congreso del Estado de Chiapas, emita la convocatoria a elecciones extraordinarias correspondiente.

De la misma forma, en las vistas otorgadas a los Incidentistas, mediante acuerdos de catorce y dieciocho de octubre del año en curso, manifestaron lo siguiente:

Que de la simple lectura a la resolución de la cual exigen su cumplimiento, se advierte que en los considerandos octavo y noveno este Órgano Colegiado, ordenó al Congreso del Estado de Chiapas, la emisión del Decreto mediante el cual se convocara a elecciones extraordinarias en el municipio de El Parral, Chiapas, para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del referido municipio.

# Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## Incidentes de Incumplimiento de Sentencia derivados del expediente TEECH/JIN-M/027/2021

No obstante lo anterior, el pasado treinta de septiembre, el Congreso del Estado emitió el Decreto número 436, mediante el cual nombró a Consejo Municipal en el citado municipio, mismos que estaría en funcione del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con lo cual resulta evidente el incumplimiento de la resolución de diecisiete de julio del año actual, emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021.

Asimismo señalan que, el Decreto 436, no está debidamente fundamentado y motivado, toda vez que el legislativo local de forma errónea, funda su actuar en los artículos 115, fracción I, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 19, 23 y 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y 179, numeral 4, del Código Electoral Local.

Normativa que hace referencia a la conformación, renovación y desaparición de Ayuntamientos más no a la suspensión de elecciones extraordinarias como acontece en el caso concreto.

Aunado a que el referido Congreso trata de justificar la nulidad de la elección extraordinaria con base en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional, circunstancia totalmente contraria a lo mandatado por la constitución federal y local, pues una ley secundaria de ninguna manera pueden estar por encima de un ordenamiento superior.

Sumado a lo anterior, manifiestan los Incidentistas que el legislativo local en el Decreto 436, señaló que no existían condiciones sociales y políticas para la realización de las elecciones extraordinarias ordenadas por este Tribunal, basándose únicamente en un informe rendido por la Secretaria de Gobierno del Estado.



1

Lo cual resulta insuficiente, puesto que para arribar a una conclusión de esta magnitud debió de realizar diversos requerimientos a distintas instancias que le permitieran conocer la realidad social y política que se vive en dicho municipio, y que finalmente le permitieran concluir la viabilidad o inviabilidad en la realización de elecciones extraordinarias en la multicitado municipio.

#### IV.- Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

El objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del incumplimiento de la resolución de diecisiete de julio del año actual, emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021, la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativa a que la función estatal de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.



Lo anterior, debido a que este Tribunal Electoral debe vigilar, indefectiblemente, que las autoridades que, directa o indirectamente resulten obligadas al cumplimiento de sus sentencias, realicen los actos que resulten pertinentes y necesarios para la ejecución eficaz de los efectos determinados en las mismas.

De esta forma, este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de vincular a diversas autoridades estatales para el cumplimiento de sus sentencias, así como para reprimir las acciones u omisiones, encaminados a impedir su ejecutabilidad, y que tengan como finalidad hacer nugatoria la reparación constitucional otorgada a quien oportunamente la solicitó.

Teniendo sustento lo antes señalado en la jurisprudencia con número de registro 31/20026, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

En ese orden, este Órgano Jurisdiccional a través de la sentencia incidental que hoy se emite, tiene como finalidad principal determinar si la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, al emitir el Decreto número 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021, o bien, determinar, como lo



<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/





alegan los Incidentistas, que la sentencia no ha sido cumplida en sus términos.

Para determinar lo anterior, es menester precisar que este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis del cumplimiento de dicha sentencia bajo dos rubros esenciales.

#### a) Incompetencia del órgano emisor del Decreto 436.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, como lo es, la certificación del Decreto número 436, de treinta de septiembre del año actual, expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual designó a un Consejo Municipal en el municipio de El Parral, Chiapas<sup>7</sup>, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 40, numeral 1, fracción III, en relación al 47, numeral 1, fracción I; se advierte que la Comisión Permanente del Congreso del Estado, carece de competencia para cumplir con los efectos señalados en la resolución que hoy se reclama su cumplimiento.

Lo anterior, toda vez que el artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que si por cualquier circunstancia fuera declarada nula la elección en determinado municipio de nuestro Estado, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Por su parte, el artículo 45, fracción XXI, de dicha legislación, señala que es facultad del Congreso del Estado, emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Asimismo, el diverso 29, numeral 1, del Código Electoral Local, señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en autos a fojas 79 a la 86.



celebre se sujetará a las disposiciones contenidas en la **convocatoria** que para tal efecto **expida el Congreso del Estado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

De lo antes transcrito, se advierte que tanto la Constitución Local, como el Código de la materia, establecen que el órgano facultado para convocar a una elección extraordinaria, ya sea porque no se hubiese llevado a cabo la elección en la fecha prevista o bien porque esta se haya declarado nula, corresponde única y exclusivamente al Congreso del Estado de Chiapas.

Facultad que acorde a lo estipulado en el último párrafo del akticulo 45, de la Constitución Local, será ejercida por dicho órgano legislativo, actuando en Pleno; entendiéndose por ello, a los Diputados reunidos, en la cantidad necesaria para conformar el quórum legal para celebrar sesiones, el cual se formará con la concurrencia de la mitad más uno de los Diputados que integran la legislatura. Lo anterior en términos del artículo 25, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas.

En ese sentido, si el Pleno del Congreso Local es el facultado para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias, consecuentemente será el competente para pronunciarse en relación a la no realización de las mismas. Por tanto, si el Decreto número 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, fue expedido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, indudablemente dicha Comisión carece de competencia para ello.

Máxime que, si bien es cierto, el artículo 47, de la Constitución Política del Estado, en sus fracciones II y III, al señalar las facultades inherentes a la Comisión Permanente del citado ente legislativo, señala que cuenta con la facultad de dictaminar los asuntos que le sean presentados en el tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; además de que podrá resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, no menos cierto es



4

que, dentro de las facultades concedidas a dicha Comisión no se encuentra la de convocar a elecciones y mucho menos la de poder suspender una elección extraordinaria, como aconteció en el caso concreto.

De ahí que, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales antes citados, la convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir a Miembros de Ayuntamiento en el municipio de El Parral, Chiapas, ordenada por este Tribunal Electoral, en la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, únicamente puede ser emitida por el Congreso del Estado actuando en Pleno; por lo que, con las constancias remitidas por su Comisión Permanente, no puede tenerse por cumplida la sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable tampoco cumple con la sentencia emitida por este Tribunal con la instalación del Consejo Municipal permanente, el cual nombró a través del Decreto 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Lo anterior, por las siguientes consideraciones.

#### b) Decreto 436.

De un análisis integral realizado a las constancias que obran en autos, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión que la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021, por el Pleno de este Tribunal, no ha sido cumplida a cabalidad, lo anterior por las siguientes consideraciones.

En la sentencia señalada en líneas que anteceden, cuyos resolutivos se encuentran insertos en la fracción I, del resultando de la presente determinación, este Tribunal declaró la nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de El Parral, Chiapas.

# Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## Incidentes de Incumplimiento de Sentencia derivados del expediente TEECH/JIN-M/027/2021

Asimismo, vinculó al Congreso del Estado, para que emitiera dentro del plazo legal respectivo el Decreto mediante el cual convocara a elecciones extraordinarias para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del citado municipio.

Aspectos que no fueron observados en sus términos por la autoridad responsable, máxime que, dicho ente legislativo fue debidamente notificado de la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, por el Actuario Judicial adscrito a la Ponencia de la Magistrada en ese entonces Instructora, a través del oficio número TEECH/CNCC-ACT/205/2021, el cual fue recepcionado en la Oficialía de Partes de dicha autoridad, à las nueve horas con treinta minutos, del diecinueve de julio del año actual, tal y como se advierte en autos a foja 342.

Haciendo la precisión que la responsable en ningún momento realizó manifestación alguna encaminada a evidenciar cierta imposibilidad o lo que a su derecho conviniere, en relación al cumplimiento de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno. Aunado a que, tampoco impugnó dicha resolución, motivo por el cual, mediante auto de veintitrés de julio<sup>8</sup>, la Magistrada Presidenta, en atención al cómputo y razón secretarial de diecinueve y veintidós de julio<sup>9</sup>, la declaró firme.

Se recalca lo anterior, toda vez que el artículo 29, numeral 1, del Código Electeral Local, establece que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, sin que el referido Congreso Local expidiera el Decreto correspondiente, y notificara a la autoridad administrativa electoral de la entidad para dar paso a la organización de la elección respectiva.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 346 del expediente TEECH/JIN-M/027/2021. <sup>9</sup> Ídem fojas 344 y 345.

Q

No obstante lo anterior, y derivado de los requerimientos efectuados con motivo a la interposición de los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia que hoy nos ocupan, la Diputada María de los Ángeles Trejo Huerta, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, informó que dicho órgano legislativo ha dado debido cumplimiento a la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, sin excesos ni defectos, ello con la emisión del Decreto Número 436, de treinta de septiembre del año actual, expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura del referido Congreso, mediante el cual designó a un Consejo Municipal permanente en el municipio de El Parral, Chiapas.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor con la finalidad de contar con mayores elementos que le generaran convicción al momento de resolver, mediante proveído de veinticinco de octubre<sup>10</sup>, requirió a la responsable los oficios números 912, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, signado por el ex Diputado José Octavio García Macías, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; así también el oficio número SGG/CA/1407/2021, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador de Asesores de la Secretaria General del Gobierno del Estado de Chiapas; y en general toda la documentación que sirvió de base a la Comisión Permanente de la Sexagésima Sétima Legislatura del Congreso del Estado, para emitir el Decreto número 436, de treinta de septiembre del año actual.

En ese sentido, mediante acuerdo de veintiocho de octubre<sup>11</sup>, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas dichas documentales, con las que se percató que lejos de dar cabal cumplimiento a la resolución cuestionada, el entonces Diputado Jorge Octavio García Macías, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante oficio número 912, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, solicitó un informe a la Secretaria General de Gobierno del Estado, para conocer la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable a foja 183 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 235 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable a foja 209.



existencia de las condiciones políticas y sociales en el municipio de El Parral, Chiapas, con el objeto de conocer la viabilidad de llevar a cabo las elecciones extraordinarias para elegir a los Miembros del citado Ayuntamiento.

En respuesta al anterior oficio, el ocho de septiembre del año en curso, mediante oficio número SGG/CA/1407/2021, el Coordinador de Asesores de la mencionada Secretaria de Gobierno, informó al ex Diputado Jorge Octavio García Macías, que por el momento no existían condiciones sociales y políticas para llevar acabo la elección extraordinaria decretada por este Tribunal en el municipio de El Parral, Chiapas, sugiriendo el aplazamiento de esta, hasta en tanto se pudieran garantizar las condiciones necesarias para ello.

Sin que pase desapercibido que, de lo asentado en el oficio señalado con antelación se advierte que la Secretaria General de Gobierno, bajo ninguna circunstancia propuso la no celebración o cancelación de las elecciones extraordinarias en el municipio de El Parral, Chiapas, por el contrario sugirió la postergación de las mismas hasta en tanto existieran condiciones para su realización.

No obstante lo anterior, el treinta de septiembre del año en curso, la Comisión Permanente del Congreso Local, expidió el Decreto número 436, mediante el cual designó al Consejo Municipal de El Parral, Chiapas, el cual entraría en funciones el uno de octubre de dos mil veintiuno y duraría en el cargo hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, emitiendo al efecto los nombramientos correspondientes.

Pretendiendo la responsable con la emisión de dicho Decreto, justificar la no realización de las elecciones extraordinarias ordenada por este Tribunal, en la sentencia de diecisiete de julio del año en curso, cuestión que no debe pasarse por alto, toda vez que la Constitución Política Local en su artículo 101, párrafo sexto, establece que las resoluciones dictadas



\\ .

por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, son definitivas e inatacables.

Máxime que en la sentencia que hoy se analiza, no se ordenó a la responsable emitiera un Decreto en el que designara a un Consejo Municipal Permanente para el Municipio de El Parral, Chiapas, sino que se le vinculó para que en el ámbito de sus competencias emitiera dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinarias en el citado municipio.

Tratando de justificar la responsable la emisión del Decreto cuestionado con base en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que establece que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección de un Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

Situación que no debe pasarse por alto, toda vez que las resoluciones emitidas por un Órgano Jurisdiccional como lo es este Tribunal Electoral, tienen carácter vinculante y su realización no es optativa ni está sujeta a interpretaciones, por tanto, su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad a la que se ordenó su acatamiento.

Es por ello que, este Órgano Colegiado considera que con la emisión del referido Decreto, el Congreso del Estado de Chiapas, alteró de forma indebida la determinación asumida por esta autoridad jurisdiccional, en la sentencia pronunciada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, este Tribunal tiene por no cumplida la sentencia que emitió el diecisiete de julio de la presente anualidad, en la que ordenó



específicamente a la responsable, realizar los trámites pertinentes para convocar a elecciones extraordinarias en el municipio de El Parral, Chiapas.

Lo que indefectiblemente trae como consecuencia la vulneración del principio democrático de elecciones periódicas y la negativa al ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente activa y pasiva de los habitantes del multicitado municipio, así como el derecho que tienen los Partidos Políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. 13

En razón de lo anterior, y al evidenciarse que la autoridad responsable no desplegó actos tendentes para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada, lo conducente es determinar que la sentencia emitida por este Tribunal, no ha side cumplida.

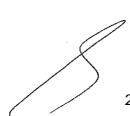
#### c) Designación del Concejo Municipal.

Por otro lado, resulta necesario determinar si fue correcta o no la decisión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de nombrar a los integrantes del Concejo Municipal en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas y si carece de facultades para ello, conforme al Decreto 436 de treinta de septiembre del año en curso.

Para ello, resulta pertinente señalar que nos encontramos ante un caso de designación de un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en el que la responsable señaló que no existen las condiciones para celebrarse una elección extraordinaria, actualizándose un supuesto no ordinario que no se encuentra contemplado en la normativa electoral



<sup>13</sup> Artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.



del estado de Chiapas, trayendo como consecuencia la designación de dicho Concejo Municipal.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar los Concejos Municipales que asumirán el encargo.

En el caso, de la interpretación a lo previsto en los párrafos cuarto y quinto, del artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un Concejo Municipal de un Ayuntamiento, derivado de la falta de realización o declaración de nulidad, de las elecciones correspondientes.

Ahora bien, en la fracción III, del artículo 47 de la Constitución Política Local, se establece la atribución de la Comisión Permanente del Congreso de Chiapas, para resolver todos asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los Concejos Municipales.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso Local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación de los Concejos Municipales correspondientes, en tanto que la actualización o realización de uno u otro supuesto, dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar a los Concejos Municipales que habrán de asumir las funciones de un Ayuntamiento, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso Local, cuando la determinación deba emitirse



durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de no dejar acéfalo o sin autoridad es los Ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como en la decisión soberana de esta entidad federativa por la que consideró la responsable que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

Así, si en el presente asunto, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto número 436, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, por medio del cual designó a quienes debían integrar el Concejo Municipal en el Ayuntamientos de El Parral, Chiapas, al encontrarse el Pleno de ese órgano legislativo en receso, resulta evidente que esa autoridad actuó en el ámbito de las atribuciones que se le confieren en la Constitución y demás normativa local.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, el Congreso Local tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre y el segundo iniciará el uno de abril y concluirá el treinta de junio, en tanto que el decreto a través del que la Comisión Permanente de esa autoridad legislativa designó a los Concejos Municipales el treinta de septiembre del año en curso, sin que en el expediente se encuentre acreditado que el Congreso local se encontrara desahogando algún periodo extraordinario de sesiones.



X

De lo anterior, se advierte que se actualizaron los extremos previstos en la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado procediera a realizar la designación atinente, en virtud de la inminente ausencia de la autoridad municipal.

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Congreso del Estado se encontraba fuera de un periodo de sesiones, por lo que, su Comisión Permanente contaba con la atribución para realizar la designación de quienes deben integrar el Concejo Municipal del El Parral, Chiapas.

De todo lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.

Lo anterior, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, éste tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y



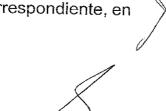
hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento. Sin embargo, la responsable pasó por alto que la legislación es clara al establecer que quien tiene las facultades para emitir la convocatoria para las elecciones extraordinarias, como lo es el presente caso, es el Congreso del Estado.

Es decir, tanto el Congreso del Estado como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, en el caso concreto, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, caso contrario, en términos de la normativa vigente, sólo el Congreso del Estado, tiene la potestad de poder convocar a elecciones extraordinarias.

Esto es así, ya que las citadas autoridades deben estar en concordancia para dar trámite legal a todos los asuntos que se les presenten y que son de su competencia a los cuales deben darles celeridad ante la importancia de la integración y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En consecuencia, los efectos de la presente resolución incidental son para modificar el decreto 436, emitido por la comisión Permanente del Congreso del Estado impugnados, en la parte considerativa relativa a que en el Ayuntamiento de El Parral; Chiapas, no existen las condiciones necesarias para que se lleve a cabo una elección extraordinaria, por lo que el Congreso del Estado, deberá emitir la Convocatoria correspondiente, en los términos que se precisan enseguida.





#### V.- Efectos de la resolución incidental.

En ese sentido, al resultar fundados los motivos de disenso planteados por los actores incidentistas, lo procedente es:

1. Modificar el Decreto número 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte considerativa relativa a que en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, no existen las condiciones necesarias para que se desarrolle un proceso electoral extraordinario, y por consecuencia, que se realice una elección extraordinaria; por tanto, el Congreso del Estado, deberá emitir el Decreto correspondiente a la Convocatoria para realizar las elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento mencionado, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, en observancia de los artículos 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 29, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de **los dos días hábiles** a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, <sup>14</sup> lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios Local.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



2. Se deja subsistente la designación de los integrantes del Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, efectuada en el Decreto 436 de treinta de septiembre de dos mil veinteno, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

#### VI. Remisión de copias certificadas de esta resolución incidental.

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional, en Pleno;

RESUELVE:

Primero. Se tiene por ne cumplida la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio de Inconformidad número TEECN/JIN-M/027/2021; por los razonamientos vertidos en la consideración IV (cuarta) de esta sentencia.

Segundo. Se modifica el Decreto número 436, emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por los razonamientos y para los efectos señalados en los consideraciones IV (cuarta) y V (quinta) de la presente resolución.

\$

Tercero. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, a emitir el Decreto correspondiente a la Convocatoria para realizar las de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en



términos de lo establecido en la consideración V (quinta) de esta resolución.

Cuarto. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; apercibida que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará una medida de apremio en términos de la consideración V (quinta), de esta determinación.

Quinto. Se deja subsistente la designación de los integrantes del Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, efectuada en el Decreto 436 de treinta de septiembre de dos mil veinteno, hasta en tanto se integra el Ayuntamiento electo conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

Sexto. Se instruye a la Secretaria General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a los Incidentistas con copia autorizada de la misma a los correos electrónicos siguientes avilesol@hotmail.com, repre.mov.ciudadano@gmail.com y licxochil@hotmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación al Congreso del Estado de Chiapas al correo electrónico asuntos.juridico@congresochiapas.gob.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y



notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.** 

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, y la licenciada Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo la Presidenta la primera de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36 fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien activan y da fe.

<del>Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera</del> Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado

Alejandra Rangel Fernández Magist<u>rada por Ministerio de Ley</u> Adriana Sarahí Jiménez López Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III, IV y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia derivados del expediente TEECH/JIN-M/027/2021. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.